AMPARO EN REVISIÓN 174/2026

QUEJOSA Y RECURRENTE: ********.**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ.

COTEJÓ
SECRETARIO: EDUARDO MANUEL MÉNDEZ SÁNCHEZ

COLABORÓ: EDGAR GARCÍA ALTAMIRANO

PROYECTO

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	Antecedentes	Se narra la secuela procesal.	**1**
I.	**Competencia**	Este Alto Tribunal es competente para conocer del presente asunto.	**4**
II.	**Oportunidad y Legitimación**	El recurso fue presentado de manera oportuna y por parte legitimada.	**6**
III.	**Procedencia**	El recurso es procedente	**6**
IV.	**Estudio de Fondo**	**No existe omisión legislativa** en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC), pues el mandato previsto en el artículo 17 constitucional ya fue cumplido mediante la expedición de la **Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**. Asimismo, los artículos 103 y 107 constitucionales no contienen mandato alguno para	**6-12**

		incorporar los MASC al juicio de amparo, cuyo diseño constitucional tiene por objeto resolver controversias sobre constitucionalidad y protección de derechos humanos.	
V.	**Decisión**	**Primero.** Se confirma la sentencia recurrida. **Segundo.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********.	**12**

PROYECTO

AMPARO EN REVISIÓN 174/2026

QUEJOSA Y RECURRENTE: **********

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
MINISTRA PONENTE: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ.
COTEJÓ:
SECRETARIO: EDUARDO MANUEL MÉNDEZ SÁNCHEZ
COLABORÓ: EDGAR GARCÍA ALTAMIRANO

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión** 174/2026, interpuesto por ********** en contra de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo 1588/2025, el trece de noviembre de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Demanda de Amparo.** El doce de septiembre de dos mil veinticinco la persona moral quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló al Congreso de la Unión como autoridad responsable de la omisión legislativa de modificar la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por incumplir con el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, particularmente en su artículo 17, actual párrafo quinto,

PROYECTO

en la porción normativa que señala: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.”

2. **Conceptos de violación.** La persona moral quejosa en la demanda de amparo planteó los siguientes conceptos de violación:

> *Primero: Omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio por no prever la Ley de Amparo, mecanismos alternativos de solución de controversias.*
>
> *Segundo:* Inconstitucionalidad por omisión legislativa convencional.

3. **Admisión y resolución.** El Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, admitió el amparo indirecto 1588/2025, el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco. Seguida la secuela procesal, el trece de noviembre de dos mil veinticinco, se emitió sentencia en la que concluyó negar el amparo solicitado por considerar que el artículo 17 constitucional no contiene una obligación expresa respecto a incluir Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) en la Ley de Amparo, ni tampoco que se desprenda dicho mandato de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; máxime que ya existe la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

4. **Interposición y trámite del recurso de revisión.** La quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes citada, el primero de diciembre de dos mil veinticinco. Este fue admitido por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

PROYECTO

5. Los agravios planteados en el recurso que se estudia, en síntesis, son los siguientes:

> ***Primero:*** *Indebida fijación de los actos reclamados.*
>
> ***Segundo:*** *Infracción al principio de congruencia y exhaustividad. Existencia de un mandato constitucional para legislar o prever en las leyes, mecanismos alternativos de solución de controversias, en específico, en la Ley de Amparo.*
>
> ***Tercero:*** *Infracción al principio de congruencia y exhaustividad.*
>
> ***Cuarto:*** *No son aplicables las consideraciones transcritas en la sentencia recurrida del amparo en Revisión 543/2022 de cuya sentencia se apoyó la A quo y que, a su vez esta retoma en la sentencia que resolvió el amparo en Revisión 439/2023 lo que configura violación al principio de congruencia y exhaustividad.*

6. **Determinación del Tribunal Colegiado de Circuito.** El veintitrés de abril de dos mil veintiséis, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó resolución en la que consideró que se actualiza la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por:

> ***1)*** *La* ***existencia de un primer juicio constitucional*** *del que conoció el Alto Tribunal, y en el cual* ***concedió un amparo a la quejosa para que el Legislativo regulara de la manera más amplia posible sobre MASC****. Así,* ***la omisión de no incluir la materia de amparo*** *en esa regulación general,* ***podría estar relacionada con el cabal cumplimiento de ese juicio anterior****;*
>
> ***2)*** *La existencia de un problema constitucional que no ha sido abordado por la SCJN, de ahí que no exista precedente obligatorio o conjunto de 3 precedentes orientadores, ni jurisprudencia aplicable al caso;*

PROYECTO

> ***3)*** *La existencia de un precedente no vinculante en el que la SCJN esbozó las primeras reflexiones en torno a la relevancia constitucional de los MASC en el sistema de impartición de justicia mexicano, cuyos límites no fueron explorados ante la configuración de la litis específica; y*
>
> ***4)*** *A diferencia de la litis del precedente referido, la respuesta que se dé al presente asunto sí permitiría continuar la exploración de la doctrina constitucional en torno a la relevancia y los alcances de los MASC, entendidos como mecanismos trasversales al sistema jurídico nacional, con una finalidad transformadora de la impartición de justicia;*

En este sentido, el referido Tribunal resolvió:

> ***ÚNICO.*** *Este Tribunal reserva jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las razones expuestas en los considerandos QUINTO y SEXTO de esta sentencia.*

7. **Admisión y trámite del recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de Presidencia de siete de mayo de dos mil veintiséis, esta Suprema Corte asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión; lo admitió a trámite con el número de expediente 174/2026; lo turnó a la Ministra María Estela Ríos González para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

8. Este Pleno es **competente** para conocer del presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 94, tercer párrafo[1], y 107,

[1] **Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
[…]
La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno; también, con aprobación del Pleno, podrá funcionar en dos

PROYECTO

fracción VIII, inciso a[2], de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 83 de la **Ley de Amparo**[3]; 2[4], 16, fracción III[5], y 20, fracción II[6], de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; acuerdo SEGUNDO, fracción VIII, inciso a, del

---

secciones. La presidencia de la Corte se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

[2]**Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes**:**
(…)
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

[3] **Artículo 83 de la Ley de Amparo.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, remitirá a los tribunales colegiados de circuito los asuntos que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

[4] **Artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve Ministras o Ministros y funcionará en Pleno.

[5] **Artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
(…)
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

[6] **Artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Son atribuciones del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
(…)
II. Tramitar los asuntos competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que la o el Presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a una Ministra o Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que éste último determine el trámite que deba corresponder;

PROYECTO

Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a)[7], publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

9. Es **innecesario** realizar el cómputo relativo a la oportunidad del recurso, así como un estudio respecto de la legitimación, en virtud de que el Tribunal Colegiado ya se pronunció al respecto; y, determinó que el recurso de revisión interpuesto por la quejosa, se realizó **de manera oportuna y por parte legitimada**.

III. PROCEDENCIA

10. El recurso de revisión interpuesto por la quejosa, es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 81, fracción I, inciso e, de la Ley de Amparo[8], porque se interpuso en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional.

IV. ESTUDIO DE FONDO

11. Corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar, fundamentalmente, dos cuestiones: **1)** si existe una obligación

---

[7] **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:
VIII. Los amparos en revisión:
a) Tramitados vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, (…)

[8] **Artículo 81**. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
(…)
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

PROYECTO

incumplida del legislador federal de incorporar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), particularmente en relación con el artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y si, por lo tanto, **2)** existe una omisión de legislar en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Amparo.

12. La recurrente arguye que la sola enunciación del quinto párrafo del artículo 17 constitucional, que dicta “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”, implica reformular el diseño constitucional del juicio de amparo establecido de forma extensa en los artículos 103 y 107 constitucionales[9].

13. Lo anterior, constituye una falacia. Si bien es cierto, que el artículo 17, quinto párrafo, constitucional prevé la regulación de mecanismos alternativos de solución de controversias, la recurrente hace concluir su incumplimiento, con base en el artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que expresamente señala:

> ***Articulo 31***
> ***Acceso a la justicia***

PROYECTO

[9] Esta consideración también ha sido retomada por el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que reglamenta la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias y el funcionamiento del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación, que señala:
Artículo 10. De la improcedencia. La tramitación del mecanismo alternativo en el Centro será improcedente cuando resulte contraria al orden jurídico o al interés público, verse sobre derechos indisponibles o afecten derechos de terceros, niñas, niños o adolescentes; además de los asuntos relativos a:
[…]
V. Materia de amparo, conforme al artículo 107, primer párrafo en relación con el diverso 103, ambos de la Constitución; […].

> *La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
> *Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.*
> *Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.*
> *La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.*
> *Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:*
> *a)* ***Mecanismos alternativos de solución de controversias.***
> *b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.*

Con base en ello, concluye falazmente que existe una omisión de establecer mecanismos alternativos de solución de controversias en la Ley de Amparo, lo cual pretende sea subsanada mediante este recurso.

14. Sin embargo, de un análisis lógico racional de la normativa mexicana, es de percatarse que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional con la publicación, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, luego no existe omisión alguna al respecto.

PROYECTO

15. Por otra parte, tampoco existe omisión legislativa alguna, respecto de la protección de las personas adultas mayores a que refiere el convenio antes señalado, ya que el artículo 31 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, atiende de manera expresa a lo dispuesto la convención citada, ya que a la letra establece:

> **Artículo 31.** Si durante algún trámite o procedimiento regulado por esta Ley, participan personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se deberán realizar ajustes razonables y de procedimiento, contar con formatos alternativos que garanticen equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena.
>
> Las personas facilitadoras deberán garantizar, en todo momento, las acciones señaladas en el párrafo anterior, así como proporcionar los apoyos que sean necesarios e indispensables para una efectiva participación y accesibilidad en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En relación con las personas adultas mayores.

16. Desde otra perspectiva debe señalarse, que los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establecen un mandato constitucional que haga suponer la reestructuración del juicio de amparo a efecto de incorporar Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

17. El planteamiento no constituye una omisión legislativa derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por el contrario, el planteamiento de la recurrente expresa una **inconformidad con el**

PROYECTO

diseño constitucional del juicio de amparo, que se pretende modificar a través de la intervención de este Alto tribunal, para lograrlo.

18. Sin embargo, la pretensión de la recurrente es incompatible con el orden constitucional. El juicio de amparo está estructurado de forma específica en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, los cuales no prevén la incorporación de MASC dentro del juicio de amparo. Pues la finalidad de este juicio en términos del artículo 103 constitucional, consiste en:

> **Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite
> **I.** Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
> **II.** Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y
> **III.** Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

19. Los derechos humanos, la soberanía de los estados o la invasión de competencias, no pueden ser sometidos a un mecanismo alternativo de solución de controversias en que opera la mediación, de ahí que no pueda hablarse de una omisión legislativa por no incorporar en la Ley de Amparo los MASC dada la naturaleza constitucional del juicio de amparo que se cataloga, como un medio extraordinario de defensa y los MASC solo son aplicables para medios ordinarios de defensa. O se cumple con la Constitución o se obliga a cumplirla mediante el juicio de amparo. La función jurisdiccional de esta Suprema Corte no comprende

PROYECTO

la facultad de reconfigurar procedimientos constitucionales previamente establecidos por el constituyente permanente.

20. Esto es así, porque de conformidad con la jurisprudencia[10] emitida por la extinta primera sala, para que pueda reconocerse una omisión legislativa es indispensable que exista un mandato constitucional concreto, expreso y exigible, lo que no sucede en el caso que nos ocupa. Las omisiones legislativas solo se configuran cuando existe un mandato constitucional o convencional específico que imponga al órgano legislativo el deber de emitir determinada regulación, y en el caso, el Estado mexicano ya ha emitido la normativa que asegura la incorporación de los MASC, así como la protección de los adultos mayores que señala el artículo 31 de la citada convención que invoca la recurrente.

21. Así pues, es de concluir, en primer lugar que se ha dado cumplimiento al artículo 17 constitucional, en su quinto párrafo, con la expedición de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que particularmente en su artículo 31 se refiere a la protección específica de las personas adultas mayores cuando participan en cualquier juicio. En cambio, no existe una norma ni

[10] **OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. SE CONFIGURA CUANDO EXISTA UN MANDATO CONSTITUCIONAL DERIVADO DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ADQUIRIDOS POR EL ESTADO MEXICANO QUE OBLIGUEN A LOS PODERES DEL ESTADO MEXICANO A ADECUAR SU NORMATIVA INTERNA.** Tesis: 1a./J. 172/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo II, página 1929.
OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. ES POSIBLE QUE SE CONFIGURE DESDE UN MANDATO INDIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS. Tesis: 1a./J. 175/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo II, página 1927.

PROYECTO

constitucional ni convencional que establezca un mandato que deba ser interpretado por esta Suprema Corte para introducir en el Juicio de Amparo los mecanismos alternativos de soluciones de controversias. Dicho juicio se encuentra regulado de forma clara y específica por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 103 y 107.

22. En consecuencia, es de concluir que no existe omisión legislativa respecto de incorporar los MASC dentro del diseño del Juicio de amparo, por lo que, en la materia de la revisión se debe confirmar la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito, a efecto de no amparar ni proteger a la **********, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

Primero. Se confirma la sentencia recurrida.

Segundo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********.

Notifíquese conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROYECTO

PROYECTO